

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con presentación de demanda acumulada.

Se informa que, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, de primero (1) de junio de 2022, el término transcurrió durante los días dos (2), tres (3) y seis (6) de junio de 2022, dentro del cual no fue presentada objeción alguna.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00413-00
DEMANDANTE	JULIA INÉS MAYORGA QUINTERO
DEMANDADO	SANTIAGO MARÍN RESTREPO
AUTO INTERLOCUTORIO	1337

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda para la efectividad de la garantía real instaurada a través apoderado judicial por el señor **Silvio Eduardo Arboleda Arboleda**, contra **Santiago Marín Restrepo**, al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el señor **Silvio Eduardo Arboleda Arboleda**, solicitará a través de acumulación de demanda, hacer efectiva la obligación con garantía hipotecaria de segundo grado, contenida en la Escritura Pública No. 2357 de 12 de abril de 2021.

Al respecto, el artículo 462 del Código General del Proceso, instauró que:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes

embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso” Énfasis del Despacho

El artículo 463 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de demandas establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Con todo, y encontrado que la acumulación de demandas es procedente, se observa que la misma fue presentada de manera extemporánea, habida cuenta que, la apoderada judicial de la aquí demandante notificó personalmente al señor Silvio Eduardo Arboleda

Arboleda, en calidad de acreedor hipotecario, el tres (3) de junio de 2022, y dentro del término establecido en el inciso primero de artículo 462 el mismo no compareció, sino que, presentó la solicitud que ahora se estudia el 30 de septiembre de 2022.

Se precisa que dicha notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico silvioarboleda@hotmail.com, misma que fue aportada por el señor Arboleda Arboleda, para esos fines.

Para finalizar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, al no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y al encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el despacho le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas presentada por **Silvio Eduardo Arboleda Arboleda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** este auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 123

Hoy, primero (1) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario